

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3

Tunja, 14 JUN 2018

Magistrado Ponente: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: LIBARDO PRECIADO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150012331000**200202477-00**

=====

Ingresa el expediente al Despacho, indicando que el apoderado del Municipio de Tunja presentó informe sobre el requerimiento realizado mediante providencia del 10 de abril de 2018 (FL. 887).

I. ANTECEDENTES

Ante el Tribunal Administrativo de Boyacá se adelantó acción Popular en primera instancia radicada bajo el número 15001233100020202477-00 de LIBARDO PRECIADO NIÑO en contra del MUNICIPIO DE TUNJA-DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL – EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA – EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM Y SERA Q.A. (PROACTIVA AGUAS DE TUNJA).

En dicha acción, fue proferida sentencia por el H. Consejo de Estado el siete (7) de julio de dos mil once (2011) en segunda instancia, que amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando la disposiciones jurídicas especialmente en el numeral 5º ordenó al Municipio de Tunja que *“dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, instale rampas o elevadores, con acabados de material antideslizante, que permitan a la población discapacitada*

movilizarse sobre los puentes ubicados en la "Avenida Norte cruce con la diagonal 60, Avenida Norte con calle 42, Avenida Norte entrada a la UPTC, Avenida Oriental con calle 27 (entrada Colboy), Avenida Oriental con calle 10, Avenida oriental con calle 10, Avenida Oriental con calle 5 , Avenida Maldonado con calle 30 y Avenida Oriental con calle 24 (cerca de bomberos)", de acuerdo con las especificaciones contenidas para tales efectos en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto 1538 de 2005" y ordenó la conformación de un comité de verificación integrado entre otros por el Alcalde de Tunja, para hacer el seguimiento a lo ordenado en el fallo e informar bimensualmente al Tribunal Administrativo de Boyacá sobre las decisiones y acciones que se tomen al respecto.

Es necesario indicar que este despacho, mediante auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), requirió al alcalde del municipio de Tunja, a los representantes legales de las empresas de servicios públicos SERA Q.A. hoy Proactiva Aguas de Tunja, de la empresa de energía de Boyacá S.A. E.S.P, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom en liquidación, para que manifestaran de forma detallada, sobre el procedimiento adelantado para darle cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído de fecha 7 de julio de 2011, proferido por el H. Consejo de Estado, anexando todos los soportes probatorios que demostraran el debido cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo.

En auto de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Fls 885-888), este Despacho realizó un análisis de verificación sobre el cumplimiento de las órdenes impuestas por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del siete (07) de julio de dos mil once (2011), En dicha providencia esta Corporación encontró que SERA.Q.A. (PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P), La Empresa de Energía de Boyacá y la Empresa de Telecomunicaciones Telecom (TELEFÓNICA), cumplieron a cabalidad las órdenes impartidas respecto de rampas en los inmuebles donde prestan sus servicios, baños y parqueaderos para el acceso a la población discapacitada, pero el Municipio de Tunja no ha cumplido en su totalidad lo ordenado en la sentencia citada, más exactamente lo referente a la instalación de rampas o elevadores con acabados en material antideslizante, para el uso de la población con alguna clase de discapacidad motriz, de los puentes peatonales del municipio de Tunja.

El Municipio de Tunja allegó copia del informe de rampas y baños que se adecuaron por parte de la misma entidad, y copia del contrato No. 1013 de 29 de diciembre de 2016, el cual tenía como objeto la construcción del puente peatonal sobre la avenida oriental con calle 11 del Municipio de Tunja (fls. 889-909).

Respecto del punto 5º de la sentencia del H. Consejo de Estado, la Alcaldía del Municipio de Tunja ha manifestado que la nueva norma Colombiana de Diseño de puentes CCP-14, exige cumplir con nuevas especificaciones

en cuanto al tema estructural y de accesibilidad, lo que obliga al municipio a reevaluar las actividades que se pretendían ejecutar como resultado de la consultoría llevada a cabo en el año 2013.

Así mismo concluye, que para reconstruir y habilitar los pasos peatonales a desnivel que se encuentran referenciados en la acción popular se requiere una inversión superior a los cinco mil millones y por ese motivo está programado para la vigencia del 2018, dar inicio a la etapa precontractual y contractual que permita la demolición de la estructura existente y construcción de un nuevo paso peatonal en la Avenida oriental con calle 24 y continuar con la modernización y así dar cumplimiento a la acción popular y a la antedicha norma.

Conclusiones.

En este punto, observa el Despacho que el Municipio de Tunja no ha cumplido cabalmente lo ordenado por el H. Consejo de Estado en el numeral 5° de la providencia de siete (07) de Julio de dos mil once (2011), si bien es cierto, dicho informe da cuenta de las rampas, ascensores y baños para ser utilizados por la población en situación de discapacidad a las instalaciones del edificio municipal, no informa en detalle lo referente al acceso a los puentes peatonales y al procedimiento o intervenciones realizadas a estos con el fin de brindar movilidad a las personas en condición de discapacidad, tal como se requirió.

Respecto de la construcción de elevadores o rampas para permitir el acceso a los puentes peatonales de la ciudad de Tunja para la población discapacitada, no hay evidencia que en la actualidad existan o estén en desarrollo obras que busquen dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial; esta Corporación requerirá al Alcalde Municipal de Tunja para que en un término de diez (10) días, informe sobre el desarrollo que ha tenido el proyecto de elaboración de estudios, diseños y presupuesto para la construcción de los elementos que permitan el acceso a la población discapacitada a cada uno de los puentes peatonales mencionados en la acción popular y que en el comunicado de dos (02) de octubre de dos mil doce (2012) se había comprometido a desarrollar para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

De los informes rendidos por la Administración municipal de Tunja sobre las actividades adelantadas para cumplir con lo ordenado en la sentencia de 7 de julio de 2011 proferida por el H. Consejo de Estado, refleja, indudablemente, el desinterés y la falta de diligencia por parte del burgomaestre, en acatar cabalmente las órdenes que se le impartieron respecto de la instalación de rampas o elevadores con acabados de material antideslizante, que permitan hacer uso de los puentes peatonales por la población con discapacidad motriz; cabe anotar que debiendo ser los primeros en dar ejemplo de la observancia y respeto por las normas

constitucionales y legales protectoras de los derechos de la comunidad, mediante esta providencia, se exhortará para que la administración municipal explique detalladamente sobre los procedimientos adelantados que justifiquen que va a dar cumplimiento a la sentencia, so pena de declararse el incumplimiento por parte de esta Corporación.

Se insiste que el no cumplimiento de las órdenes impuestas por el H. Consejo de Estado en su providencia dentro de la acción popular de la referencia, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, que conlleva a las sanciones estipuladas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998 que establece:

Artículo 41º.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Por lo anterior, se exhortará a la administración municipal, con el objeto de que entregue a esta Corporación informe detallado sobre las actuaciones precontractuales y contractuales realizadas por dicha entidad, respecto de lo no cumplido, es decir, sobre la instalación de rampas o elevadores con acabados de material antideslizante para el acceso a los puentes peatonales de la población con alguna clase de discapacidad motriz, anexando evidencia que lo justifique.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

R E S U E L V E:

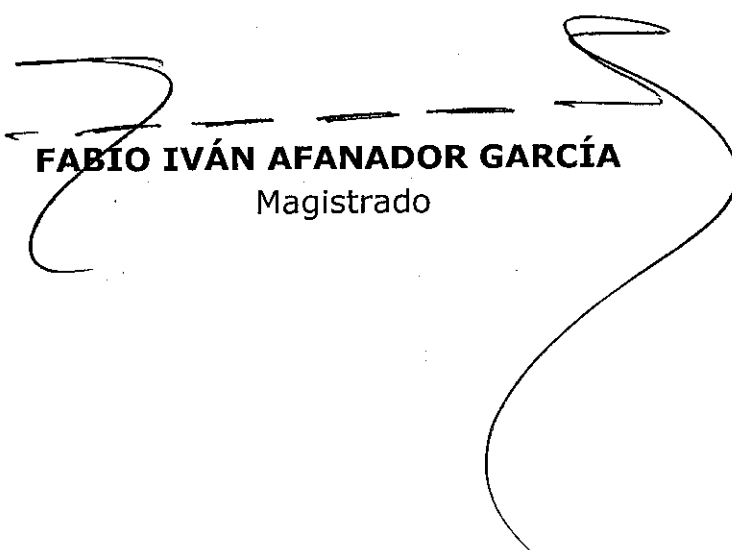
PRIMERO: DECLARAR cumplido por parte la Empresa de Energía de Boyacá, Sera Q.A. (hoy Proactiva) y Telecom, lo ordenado en los numerales 3, 4 y 6 de la sentencia siete (7) de julio de dos mil once (2011) proferida por el H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde del Municipio de Tunja, para que manifieste en forma detallada en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación sobre el procedimiento que ha adelantado respecto del cumplimiento de la instalación de rampas o elevadores, con acabados de material antideslizante que permitan a la población discapacitada movilizarse sobre los puentes peatonales ubicados en la Avenida Norte cruce con la diagonal 60, Avenida Norte con calle 42, Avenida Norte entrada a la UPTC, Avenida Oriental con calle 27 (entrada Colboy), Avenida Oriental con calle 10, Avenida oriental con calle

10, Avenida Oriental con calle 5 , Avenida Maldonado con calle 30 y Avenida Oriental con calle 24 (cerca de bomberos), que ordenó la sentencia de la acción popular, proferida por el H. Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de julio de dos mil once (2011), a lo cual había comprometido en el comunicado de dos (02) de octubre de dos mil doce (2012) a desarrollar para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

TERCERO: EXHORTAR al alcalde del Municipio de Tunja, para que en el menor tiempo posible y sin dilaciones injustificadas, inicie si no lo ha hecho, la etapa precontractual y contractual, para dar cumplimiento a la sentencia que amparó el derecho colectivo, respecto de la adecuación para el uso de los puentes peatonales por parte de la población con discapacidad motriz, ubicados en la ciudad de Tunja, Avenida Norte cruce con la diagonal 60, Avenida Norte con calle 42, Avenida Norte entrada a la UPTC, Avenida Oriental con calle 27 (entrada Colboy), Avenida Oriental con calle 10, Avenida oriental con calle 10, Avenida Oriental con calle 5 , Avenida Maldonado con calle 30 y Avenida Oriental con calle 24 (cerca de bomberos).

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 96 de hoy. 15 JUN 2018

EL SECRETARIO